Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 16/12/2025 14:02:14-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01720-2023-PHC/TC
SAN MARTÍN
ARNALDO FAVIO VALLE MARINO REPRESENTADO POR JUAN CARLOS BORBOR VÁSQUEZ (ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de noviembre de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Hernández Chávez. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Carlos Borbor Vásquez abogado de don Arnaldo Favio Valle Marino contra la Resolución 10, de fecha 12 de abril de 2023[1], expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 04/12/2025 15:16:19-0500

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de enero de 2023, don Juan Carlos Borbor Vásquez abogado de don Arnaldo Favio Valle Marino interpuso demanda de *habeas corpus*[2] y la dirigió contra los magistrados Ángeles Bachet, Fernandini Díaz y Campos Salazar, integrantes de la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de San Martín; contra los magistrados San Martín Castro, Altabas Kajatt, Sequeiros Vargas, Coaguila Chávez y Carbajal Chávez, integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Denunció la vulneración de los derechos, a la tutela procesal efectiva, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la defensa, al debido proceso y a la libertad personal.

El recurrente solicitó que se declare nulo lo siguiente: [i] la sentencia de fecha 21 de enero de 2020[3], que condenó a don Arnaldo Favio Valle Marino a ocho años de pena privativa de la libertad por el delito de cohecho pasivo específico[4]; y [ii] la sentencia de apelación de fecha 13 de junio de 2022[5], que confirmó la precitada condena.[6] En consecuencia, se disponga la inmediata libertad del favorecido y se realice un nuevo juicio oral con órgano jurisdiccional distinto.

[1] Foja 4 del PDF del cuaderno de subsanación
[2] Foja 57 del PDF del expediente
[3] Foja 2 del PDF del expediente
[4] 00103-2018-23-2201-SP-PE-01
[5] Foja 35 del PDF del expediente
[6] Apelación 10-2020 San Martín

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/01720-2023-HC.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 15/12/2025 17:39:39-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ Pedro Alfredo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 04/12/2025 16:36:36-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01720-2023-PHC/TC
SAN MARTÍN
ARNALDO FAVIO VALLE MARINO REPRESENTADO POR JUAN CARLOS BORBOR VÁSQUEZ (ABOGADO)

Alegó que la sentencia de fecha 21 de enero de 2020, en su *sexto fundamento* del numeral 6.2.1. [Hechos Probados], indicó lo que sigue: "(...) el acusado en la conversación del 17 de mayo del 2018, dijo que iba a archivar el caso, y el abogado Noé refiere que el psicólogo está desesperado porque pensaba que le iba a cobrar, pero no le iba a adelantar nada, es el abogado Noé el que sugiere para reunirse en un almuercito siquiera y es el acusado el que responde"; "claro pe alguna cosita también pe un almuercito, lo que sea", con lo que aprecia que el acusado previo el archivo del caso 542-2018 solicitó el beneficio ya indicado".

Sobre el particular refirió a continuación que: (i) no existe en la transcripción de la conversación de fecha 17 de mayo de 2018; pedido, requerimiento, ni solicitud de algún beneficio por parte del favorecido, no se condiciona el archivo de la denuncia en contra de Stalin Quispe a cambio de algún beneficio; (ii) la Sala Penal Especial parte de una falacia, ya que aprecia y valora como pedido una expresión por parte del favorecido que resulta alejada materialmente de ser una solicitud. Se sustenta en una afirmación sesgada, extensiva y falsa, ya que se concluye sobre la existencia de una "solicitud" de almuerzo que no existe en el único medio de prueba presentado por el Ministerio Público vinculado al núcleo de su imputación (la transcripción de la conversación entre Arnaldo Valle y Noé Huamán del 17 de mayo de 2018); (iii) no explica en cuál enunciado fáctico se sustenta para concluir que el favorecido solicitó un beneficio (almuerzo) a cambio de archivar la denuncia en contra de Stalin Quispe. La Sala incorpora el término "solicitó" y con ello afecta el derecho a la motivación.

Señaló que en el *séptimo fundamento* del numeral 6.2.1. [Hechos Probados], indicó: "(...) se reafirmó que se pidió un beneficio como un almuercito previo a la disposición de archivo de la Carpeta Fiscal 542-2018, con la conversación de las 15:40 horas del 12 de julio de 2018, entre Noé Huamán y el psicólogo Stalin Quispe, cuando el primero de los nombrados le dice al segundo que Arnaldo Valle lo quiere picar con S/. 300.00 soles y Stalin responde: "*Ahí nomás le hubieses dicho que, si él te ha puesto dos huascas, puta mare que cosa quieres"; y le dices como vas a ser esa huevada tas mal, no seas pendejo, si te ha dado S/. 100.00 lucas para tus gastos no seas pendejo pues, dile, como vas a ser esa huevada on, si ya te ha dado ese día se ha gastado S/. 200.00 lucas, dile así aparte de los S/. 100.00 soles*".

Alegó lo siguiente: (i) la Sala Penal Especial realiza una conversación sin explicar, cómo llega a la conclusión que ha gastado por Stalin y que le reclama

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a su interlocutor telefónico, Noé Huamán, está relacionado con el caso de su denuncia por omisión de funciones, máxime si el propio colegiado superior parte por reconocer que dicha comunicación se realizó el 12 de julio; es decir, un mes después del archivo de la denuncia (11 de junio de 2018); (ii) la aseveración conclusiva a la cual arriba la Sala es mero decisionismo judicial, es decir, arbitrariedad absoluta al resolver sin justificar; (iii) la Sala especula que la reunión a la cual hace referencia Stalin con Arnaldo Valle fue antes del 11 de junio 2018.

Narra que la Sala Penal Permanente en la sentencia de apelación cuestionada no se pronuncia sobre los argumentos de la pretensión impugnatoria. La sala convirtió en este extremo de su sentencia la resolución emitida en una "ablativa", pues redujo los cinco puntos de la apelación en un genérico y abstracto de insuficiencia probatoria.

Agrega que la Sala Suprema emplazada infiere la responsabilidad penal del favorecido, pero omite explicar el proceso de dicha inferencia, ¿cuál es el indicio o indicios probados de los que parte?, ¿cuál es la concatenación de hechos probados con los hechos desconocidos, qué parte de las actas de transcripción de las conversaciones sirve para inferir? Nada de ello se ha explicado. Sustentó la confirmación de la sentencia de primera instancia sobre la base de prueba indirecta al hacer referencia textual a inferencia o inferir; entre otros cuestionamientos de connotación penal.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, por Resolución 1, de fecha 30 de enero de 2023[7], admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda de *habeas corpus* y solicitó que se declare improcedente.[8] Indicó que los agravios denunciados no tienen trascendencia constitucional, por cuanto no se evidencia vulneración de derechos conexos a la libertad; por el contrario, el agravio traído al debate es de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, por esta razón, la demanda debe declararse improcedente, conforme al artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

[7] Foja 75 del PDF del expediente
[8] Foja 82 del PDF del expediente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01720-2023-PHC/TC
SAN MARTÍN
ARNALDO FAVIO VALLE MARINO REPRESENTADO POR JUAN CARLOS BORBOR VÁSQUEZ (ABOGADO)

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, mediante sentencia, Resolución 4, de fecha 8 de marzo de 2023[9], declaró infundada la demanda de *habeas corpus*, al estimar que los argumentos del demandante están dirigidos a cuestionar la responsabilidad penal de su defendido, así como la valoración probatoria; asuntos que, como se sabe, no son de competencia de la justicia constitucional, sino de la ordinaria. Agregó que las resoluciones cuestionadas están debidamente motivadas y que el asunto de la valoración de pruebas y su suficiencia no es de competencia de la justicia constitucional.

La Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, mediante la Resolución 10, de fecha 12 de abril de 2023[10], se pronunció respecto de la apelación formulada contra la sentencia del primer grado del *habeas corpus*.

El Tribunal Constitucional, mediante auto de fecha 5 de setiembre de 2021[11], declaró nulo el concesorio del recurso de agravio constitucional, Resolución 11, de fecha 3 de mayo de 2023,[12] y dispuso devolver los actuados a la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, a fin de que la resolución recurrida sea suscrita por los tres magistrados que integraron dicho órgano jurisdiccional.

La Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, mediante Resolución 12, de fecha 28 de octubre de 2024[13], dispuso que el magistrado Campean Palomino firme de manera física la sentencia, Resolución 10, de fecha 12 de abril de 2023[14], de lo cual se remitan los actuados al Tribunal Constitucional.

La Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, mediante Resolución 10, de fecha 12 de abril de 2023, confirmó la apelada por similares fundamentos.

[9] Foja 100 del PDF del expediente
[10] Foja 193 del PDF del expediente
[11] Foja 2 del cuaderno del Tribunal
[12] Foja 232 del PDF del expediente
[13] Foja 21 del PDF del cuaderno de subsanación
[14] Foja 4 del PDF del cuaderno de subsanación

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01720-2023-PHC/TC
SAN MARTÍN
ARNALDO FAVIO VALLE MARINO REPRESENTADO POR JUAN CARLOS BORBOR VÁSQUEZ (ABOGADO)

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nulo lo siguiente: [i] la sentencia de fecha 21 de enero de 2020, que condenó a don Arnaldo Favio Valle Marino a ocho años de pena privativa de la libertad por el delito de cohecho pasivo específico[15]; y [ii] la sentencia de apelación de fecha 13 de junio de 2022, que confirmó la precitada condena.[16] En consecuencia, se disponga la inmediata libertad del favorecido y se realice un nuevo juicio oral con órgano jurisdiccional distinto.

2. Se denuncia vulneración de los derechos, a la tutela procesal efectiva, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la defensa, al debido proceso y a la libertad personal.

Análisis del caso

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que, para que proceda el *habeas corpus*, el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos.

4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios y su suficiencia, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.

[15] 00103-2018-23-2201-SP-PE-0
[16] Apelación 10-2020 San Martín

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01720-2023-PHC/TC
SAN MARTÍN
ARNALDO FAVIO VALLE MARINO REPRESENTADO POR JUAN CARLOS BORBOR VÁSQUEZ (ABOGADO)

5. En el caso de autos, si bien el demandante denuncia la afectación de los derechos, a la tutela procesal efectiva, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la defensa, al debido proceso y a la libertad personal, lo que en puridad pretende es el reexamen de lo resuelto en sede ordinaria. En efecto, el recurrente cuestiona básicamente que: (i) no existe en la transcripción de la conversación de fecha 17 de mayo 2018; pedido, requerimiento, ni solicitud de algún beneficio por parte del favorecido, no se condiciona el archivo de la denuncia en contra de Stalin Quispe a cambio de algún beneficio; (ii) la Sala Penal Especial parte de una falacia, ya que aprecia y valora como pedido una expresión por parte del favorecido que resulta alejada materialmente de ser una solicitud. No explica en cuál enunciado fáctico se sustenta para concluir que el favorecido solicitó un beneficio (almuerzo) a cambio de archivar la denuncia en contra de Stalin Quispe; (iii) la aseveración conclusiva a la cual arriba la Sala es mero decisionismo judicial. La Sala especula que la reunión a la cual hace referencia Stalin con Arnaldo Valle fue antes del 11 de junio de 2018; (iv) la Sala Penal Permanente en la sentencia de apelación cuestionada no se pronuncia sobre los argumentos de la pretensión impugnatoria. La sala convirtió en este extremo de su sentencia, la resolución emitida en una "ablativa", pues redujo los cinco puntos de la apelación en un genérico y abstracto insuficiencia probatoria; y entre otros cuestionamientos de connotación penal.

6. Este Tribunal advierte que los argumentos expuestos por el recurrente a fin de sustentar los términos de su demanda tienen como finalidad el reexamen de lo decidido y la determinación de la responsabilidad penal, materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, como son la apreciación de los hechos, la responsabilidad penal y la valoración de las pruebas y su suficiencia, lo cual no se encuentra dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, pues son asuntos que deben ser resueltos por la judicatura ordinaria.

7. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está relacionada con el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01720-2023-PHC/TC
SAN MARTÍN
ARNALDO FAVIO VALLE MARINO REPRESENTADO POR JUAN CARLOS BORBOR VÁSQUEZ (ABOGADO)

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARAVIA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01720-2023-PHC/TC
SAN MARTÍN
ARNALDO FAVIO VALLE MARINO REPRESENTADO POR JUAN CARLOS BORBOR VÁSQUEZ (ABOGADO)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Si bien coincido con lo resuelto en la ponencia, no obstante, me aparto de lo sostenido en el fundamento 4 cuando se señala que no corresponde resolver en la vía constitucional "la subsunción de conductas en un determinado tipo penal". Al respecto, estimo necesario expresar lo siguiente:

1. En el presente caso, se solicita que se declaren nulas: i) la sentencia de fecha 21 de enero de 2020, que condenó a don Arnaldo Favio Valle Marino a ocho años de pena privativa de la libertad por el delito de cohecho pasivo específico; y ii) la sentencia de apelación de fecha 13 de junio de 2022, que confirmó la precitada condena. En consecuencia, se disponga la inmediata libertad del favorecido y se realice un nuevo juicio oral con órgano jurisdiccional distinto.

2. Se alegó la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la defensa, al debido proceso y a la libertad personal.

3. Aun cuando en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha puesto de relieve que el análisis de la tipicidad penal, la interpretación y aplicación de las leyes penales, son asuntos que conciernen –en principio– al ámbito de la judicatura penal ordinaria, lo cierto es que este Colegiado también ha dejado sentado que cabe efectuar excepcionalmente un control constitucional sobre una resolución judicial por afectación del principio de legalidad penal y, en concreto, *en aquellos casos en los que, al aplicar un tipo penal o imponer una sanción, el juez penal se aparte del tenor literal del precepto o cuando la aplicación de un determinado precepto obedezca a pautas interpretativas manifiestamente extravagantes o irrazonables, incompatibles con el ordenamiento constitucional y su sistema material de valores* (Cfr. STC 02758-2004-PHC/TC, fundamento 8, STC 08646-2005-PHC/TC, fundamento 7)(énfasis agregado).

4. Asimismo, este Tribunal ha precisado que ante una manifiesta trasgresión a los derechos fundamentales derivada de una errónea calificación jurídica de los hechos o de una imputación que no encuentra respaldo jurídico alguno en el ordenamiento vigente, la justicia constitucional

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excepcionalmente podrá realizar el análisis correspondiente (STC 01570-2024-PHC/TC, fundamento 8).

5. Y es que, un control constitucional respecto de una manifiesta e indebida subsunción del tipo penal se funda, precisamente, en la protección de los derechos fundamentales que constituye uno de los fines subyacentes en los procesos constitucionales como el presente. Ello de ninguna manera significa desvirtuar la independencia judicial de los jueces penales, sino que, por el contrario, dicho control resulta menester a los efectos de reafirmar la relevancia del respeto irrestricto del principio de legalidad penal en el marco de un Estado Constitucional.

6. A mayor abundamiento, y en la línea de lo sostenido por este Alto Tribunal, en el principio de legalidad existe un decidido componente garantista que recae en favor de toda persona asegurándole que sus comportamientos solo puedan ser perseguidos y/o reprimidos cuando el ordenamiento jurídico no deja duda alguna respecto de aquello que ha buscado realmente prohibir. Fuera de ello, cualquier intento de imputación no pasará de una evidente especulación, cuando no de ser catalogada como una manifiesta arbitrariedad. Y ello debe ser advertido a la par que observado no solo por quienes como jueces administran justicia, sino por quienes, en representación de la sociedad como el Ministerio Público, coadyuvan con la misma. (STC 02109-2024-PHC/TC, fundamento 40).

7. Conviene mencionar que la revisión en sede constitucional de la subsunción penal ha sido efectuada por parte del Tribunal Constitucional en diversos casos –en los que emitió un pronunciamiento de fondo– como los que se detallan a continuación:

EXPEDIENTE	SUMILLA
STC 00139-2002-HC/TC (Caso Bedoya de Vivanco)	Con ocasión del habeas corpus presentado, el Colegiado advirtió que para la configuración del tipo penal de peculado es necesario el elemento de la calificación de los fondos utilizados como públicos, no pudiendo configurarse el tipo penal si se tratase de dinero de fuente privada. Por lo que, al existir duda razonable en cuanto al origen del dinero recibido, dejó sin efecto el mandato de detención que se le impuso al beneficiario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01720-2023-PHC/TC
SAN MARTÍN
ARNALDO FAVIO VALLE MARINO REPRESENTADO POR JUAN CARLOS BORBOR VÁSQUEZ (ABOGADO)

STC 02758-2004-HC/TC (Caso Bedoya de Vivanco)	En el caso concreto, el Tribunal consideró que no se había acreditado la vulneración del principio de legalidad penal, pues el delito de peculado se produjo cuando don Vladimiro Montesinos Torres, en su calidad de jefe del SIN, le entregó al beneficiario los caudales públicos bajo su custodia.
STC 08646-2005-PHC/TC (Caso Narrea Ramos)	En el caso de autos, el Tribunal consideró que la resolución judicial cuestionada mediante el habeas corpus se sustentó en los tipos penales de los artículos 228 y 230 del Código Penal que sancionan la extracción de bienes culturales de la Nación, por lo que, no hubo vulneración a los derechos fundamentales alegados.
STC 02418-2023-PHC/TC (Caso Espinoza Peña)	Respecto al elemento subjetivo del tipo penal del delito de peculado, el Tribunal en el fundamento 13 de la sentencia precisó que "respecto de haber mantenido una situación irregular y nombrar a una determinada persona en un cargo específico, ello no demuestra la existencia de dolo, pues uno no es responsable penalmente por los actos que cometan terceros por cuenta propia. La complicidad, así como la existencia del dolo, deben demostrarse".
STC 01570-2024-PHC/TC (Caso Arámbulo Alvarado)	En dicha causa, el Tribunal advirtió que se había vulnerado el principio de la legalidad penal pues en el proceso penal seguido contra la beneficiaria por la comisión del delito de homicidio calificado se le atribuyó a título de imputación la calidad de "instigador del instigador", una categoría inexistente en el Código Penal.
STC 02109-2024-PHC/TC (Caso Fujimori Higuchi)	Con ocasión de resolver la demanda de habeas corpus, el Tribunal consideró que se vulneró el principio de legalidad penal al habérsele atribuido al partido político de la beneficiaria una supuesta práctica de lavado de activos lo cual no era delito para el momento en que la misma fue concretizada.

8. En el presente caso, de los actuados se advierte que el principal cuestionamiento del demandante se refiere a una presunta insuficiencia probatoria, lo cual constituye un asunto que atañe a la competencia de la judicatura penal ordinaria, razón por la cual, corresponde desestimar la demanda de autos.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01720-2023-PHC/TC
SAN MARTÍN
ARNALDO FAVIO VALLE MARINO REPRESENTADO POR JUAN CARLOS BORBOR VÁSQUEZ (ABOGADO)

En tal sentido, mi voto es por: Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ